
UP-ICC MÉXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN 2022

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EQUIPO 96

DEMANDANTE

E-Expo, S.A. de C.V.

DEMANDADAS

v. Integradora de Soluciones Industriales,
S.A. de C.V.

CoolAir, Inc.

Índice

Índice	1
Lista de abreviaturas	3
Cuestiones preliminares	4
I. El Contrato y la Factura regulan dos relaciones jurídicas ajenas e independientes entre sí.	4
II. Inaplicabilidad de los Principios UNIDROIT	5
a) Los Principios, de conformidad con su preámbulo, son reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales, sin embargo, el Contrato que dio origen a esta disputa no es un contrato internacional.	5
b) Las Partes no adoptaron el opt-in de Principios UNIDROIT, sino que se sujetaron al derecho mexicano.	5
Cuestiones procesales	6
I. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora, porque las Partes no pactaron una cláusula arbitral dentro del Contrato.	6
a) No consta acuerdo arbitral en un documento por escrito firmado por las Partes	7
b) En los intercambios de comunicaciones entre E-Expo e Integradora no existe constancia de acuerdo arbitral	7
c) En este intercambio de escritos de demanda y de contestación, Integradora niega la existencia de un acuerdo arbitral contraído con E-Expo	8
d) En el Contrato no se hace referencia a documento alguno que contenga una cláusula compromisoria	8
II. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre Cool-Air, ya que la Demandante no es parte de los Términos y Condiciones, y la disputa no versa sobre el incumplimiento a los Términos y Condiciones de la Factura.	8
Cuestiones de mérito	9
I. El retraso en la entrega del Equipo es atribuible a un evento de fuerza mayor	9
a) La pandemia fue un acontecimiento imprevisto	10
b) La pandemia fue un acontecimiento imposible de resistir	10
II. Las Demandadas cumplieron el Contrato, ya que entregaron un Equipo óptimo e idóneo para las características especiales del Centro.	11
A. E-Expo manifestó su conformidad con el diseño y la dimensión de los Enfriadores en los siguientes tres momentos:	11
1) Manifestó su aprobación expresamente cuando seleccionó la propuesta de Integradora durante la licitación del Proyecto.	11
2) E-Expo aceptó expresamente el diseño y características del Equipo al incluirlas en el Contrato y su Anexo.	12
3) E-Expo aceptó tácitamente el Equipo al permitir su instalación en el cuarto de enfriado del Centro.	12
B. Integradora cumplió con el Contrato al entregar un Equipo de capacidad idónea para las características especiales del Proyecto.	13

C. Las renunciaciones, alteraciones o modificaciones al Contrato debieron haber sido realizadas por escrito y firmadas por ambas partes	13
1. Notificar directamente a Integradora la modificación a las dimensiones del Proyecto.	14
2. Celebrar un convenio modificadorio donde Integradora manifestara su consentimiento para someterse a estas nuevas características del Proyecto.	15
III. Es improcedente la rescisión del Contrato porque Integradora ha cumplido con las obligaciones establecidas dentro del mismo.	16
Puntos petitorios	18
Bibliografía	19
CERTIFICACIÓN	20

[Resto de la página intencionalmente en blanco]

Lista de abreviaturas

Término definido	Definición
El “C.C.”	El Código de Comercio vigente en los Estados Unidos Mexicanos.
El “C.C.F.”	El Código Civil Federal vigente en los Estados Unidos Mexicanos.
“E-Expo” o “La Demandante”	E-Expo, S.A. de C.V.
“Integradora”	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
“Cool-Air”	CoolAir, Inc.
Las “Demandadas”	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y CoolAir, Inc., conjuntamente.
La “Ley Modelo”	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.
El “Contrato”	Contrato de diseño, suministro e instalación de equipos celebrado por E-Expo e Integradora en fecha 28 de noviembre de 2019.
El “Proyecto” o el “Centro”	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones, localizado en la ciudad de Mérida, Yucatán denominado E-Expo 3000.
El “Sitio”	El sitio de construcción del “Centro”.
El “Equipo de Enfriamiento”, el “Sistema de Enfriamiento”, el “Equipo”, o los “Enfriadores”	Cuatro (4) enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de quinientas (500) toneladas de capacidad.
Los “Términos y Condiciones”	Términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México.
Las “Partes”	E-Expo y Integradora, las Partes del Contrato.
El “Expediente”, el “Caso”	El Caso Hipotético 2022 de UP - ICC México Moot.
La “Factura”	Factura electrónica generada por Cool.Air, Inc. que ampara la compraventa de cuatro Enfriadores a cargo de Integradora.
Las “Aclaraciones”	Aclaraciones del Caso
Los “Anexos”	Los anexos del Caso
Los “Principios” o “Principios UNIDROIT”	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016.

Cuestiones preliminares

1. En beneficio de la claridad para este Tribunal Arbitral, exponemos las siguientes consideraciones previo al análisis sobre las cuestiones de jurisdicción y mérito:

I. El Contrato y la Factura regulan dos relaciones jurídicas ajenas e independientes entre sí.

2. La Demandante alude repetidamente a la Factura en su escrito de demanda para fundamentar sus pretensiones. No obstante, la relación comercial entre Integradora y E-Expo se rige por el Contrato, no así por la Factura.

3. La Factura contiene los Términos y Condiciones que regulan la compraventa de Enfriadores que celebraron Cool-Air e Integradora. Su alcance legal se limita al vendedor (Cool-Air) y al cliente (Integradora). El principio *res inter alios acta* dispone que los efectos de los actos jurídicos no benefician ni perjudican a extraños, y en los Términos y Condiciones no consta ninguna estipulación a favor de terceros que pueda aprovechar E-Expo para sujetarse a los mismos.

4. A pesar de que E-Expo es mencionado como *cliente final* en la Factura, esto no implica que la Demandante sea parte de los Términos y Condiciones, pues dicha señalización se realiza únicamente de manera descriptiva para identificar las características del negocio que Cool-Air celebró con Integradora. En consecuencia, E-Expo es totalmente ajena a la relación comercial entre Cool-Air e Integradora y en extensión a la Factura.

5. El Contrato, por su parte, regula la relación comercial entre Integradora y E-Expo y tiene por objeto el diseño, suministro e instalación de equipos de enfriado. En ningún momento se extiende para vincular a Cool-Air, quienes no consintieron someterse al Contrato, tanto así que no firmaron el mismo.

6. Así las cosas, es posible concluir que: (i) existe una relación contractual entre Cool-Air e Integradora, amparada por la Factura y sus Términos y Condiciones; (ii) existe una relación contractual entre Integradora y E-Expo, amparada por el Contrato; y (iii) **no** existe relación contractual alguna entre Cool-Air y E-Expo.

II. Inaplicabilidad de los Principios UNIDROIT

7. La Demandante invoca los Principios UNIDROIT para fundamentar sus pretensiones sobre la jurisdicción y las cuestiones de mérito. Sin embargo, estos preceptos son inaplicables para resolver la controversia por las siguientes razones:

a) Los Principios, de conformidad con su preámbulo, son reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales¹, sin embargo, el Contrato que dio origen a esta disputa no es un contrato internacional.

8. Tanto Integradora como E-Expo tienen su domicilio y realizan sus operaciones en territorio mexicano. Se desprende del Expediente² y de las propias declaraciones del Contrato³ que ambas sociedades han sido constituidas y se rigen bajo derecho mexicano.

9. Si bien Cool-Air es una empresa estadounidense, no se debe dejar de considerar que, como se abordó en la sección I de las Cuestiones Preliminares, no es parte del Contrato objeto de la controversia y no mantiene relación contractual alguna con la Demandante.

10. En consecuencia, el Contrato no tiene un carácter internacional, por lo que son inaplicables los Principios UNIDROIT para dirimir sobre esta disputa.

b) Las Partes no adoptaron el *opt-in* de Principios UNIDROIT, sino que se sujetaron al derecho mexicano.

11. El preámbulo de los Principios señala expresamente que éstos son aplicables cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos, y que *podrán* utilizarse cuando no hayan escogido el derecho aplicable al convenio.

12. En el asunto que nos ocupa, las Partes acordaron sujetarse a la *legislación aplicable y a los tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, Nuevo León*⁴. En ningún momento aceptaron sujetarse a un derecho diverso, y nunca manifestaron su voluntad de acoger estos Principios.

¹ “Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales”.

² Carátula del Acta de Misión

³ Aclaración 5

⁴ Cláusula Décimo Tercera del Contrato

13. Debido a lo anterior, los Principios UNIDROIT no pueden utilizarse para dirimir sobre esta controversia, ni para interpretar el contenido del Contrato, pues hacerlo sería una contravención a su ámbito de aplicación, y a lo convenido por las Partes.

14. Una vez precisadas estas cuestiones preliminares, es pertinente entrar al estudio sobre las:

Cuestiones procesales

15. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción para conocer esta disputa en virtud de las razones que se exponen a continuación.

I. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora, porque las Partes no pactaron una cláusula arbitral dentro del Contrato.

16. En el Contrato no existe acuerdo arbitral alguno. Por el contrario, las Partes establecieron en la Cláusula Décimo Tercera que las disputas surgidas de éste serían sometidas *a la jurisdicción de los tribunales con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León*, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

17. En este sentido, el artículo 78 del C.C. establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y el C.C.F señala en su artículo 1851 que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. En atención a estas disposiciones, las obligaciones contractuales deben ser interpretadas de manera literal para respetar el acuerdo de voluntades que dio origen al contrato. En el caso que nos atiende, las Partes textual y llanamente convinieron someter sus controversias antes los tribunales jurisdiccionales de Monterrey, Nuevo León, no así ante este Tribunal Arbitral, y por ello no consintieron sujetarse a un procedimiento arbitral.

18. El artículo 1423 del C.C. establece que el compromiso arbitral debe constar (i) por escrito en un documento firmado por las partes; o (ii) en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación; o (iii) en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra; o (iv) que un contrato haga referencia a un documento que contenga una cláusula compromisoria, siempre que la referencia implique que esa cláusula forma parte

del contrato. El objeto de estos requisitos es dejar constancia por escrito de la existencia de la cláusula compromisoria y manifestar el acuerdo de voluntades para someter cualquier controversia al conocimiento de un Tribunal Arbitral.

19. Adicionalmente, el Reglamento de la ICC establece que en la solicitud de arbitraje debe allegarse una copia del acuerdo arbitral⁵, y en el Expediente no se desprende que la Demandante lo haya incluido en su solicitud, pues **no** existe cláusula compromisoria entre Integradora y E-Expo. Por el contrario, E-Expo anexó la cláusula contenida en los Términos y Condiciones que regulan la relación entre Integradora y Cool-Air, sin embargo, como ha quedado precisado en las Cuestiones Preliminares, la Demandante no puede beneficiarse de ella.

20. En este asunto, no es posible acreditar los requisitos formales del acuerdo arbitral en el Contrato ni en el intercambio de comunicaciones entre E-Expo e Integradora, tal como se detalla a continuación:

a) No consta acuerdo arbitral en un documento por escrito firmado por las Partes

Del Expediente se desprende que el único documento firmado por ambas Partes es el Contrato. Sin embargo, en el mismo no se incluye una cláusula arbitral y se señalan los tribunales de Nuevo León como la jurisdicción exclusiva para ventilar controversias.

b) En los intercambios de comunicaciones entre E-Expo e Integradora no existe constancia de acuerdo arbitral

Durante la relación comercial entre las Partes, y sus negociaciones en el proceso de licitación, se intercambiaron diez correos electrónicos⁶ y en ninguno de ellos se hace referencia a un compromiso arbitral, ni se deja constancia de la existencia de un convenio en este sentido. Adicionalmente, del Expediente no se desprende que se hayan intercambiado cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicaciones donde conste la existencia de un acuerdo de esta naturaleza.

⁵ Artículo 4, inciso e) del Reglamento de la ICC

⁶ Página 15 del Expediente

c) En este intercambio de escritos de demanda y de contestación, Integradora niega la existencia de un acuerdo arbitral contraído con E-Expo

Esto se evidencia en el cuerpo de la presente contestación, y consta en la Acta de Misión, donde las Demandadas objetaron la jurisdicción del Tribunal Arbitral⁷. En consecuencia, Integradora en ningún momento expresó su consentimiento para someterse a este procedimiento.

d) En el Contrato no se hace referencia a documento alguno que contenga una cláusula compromisoria

El Contrato no remite a los Términos y Condiciones, ni a otros documentos que incluyan una cláusula arbitral, por lo que no ocurrió una incorporación por referencia.

21. En razón de los motivos antes expuestos, se evidencia que este Tribunal Arbitral **no** tiene jurisdicción sobre Integradora porque: (i) en el Contrato las Partes expresamente se sometieron a los tribunales jurisdiccionales de Monterrey, Nuevo León para resolver sus controversias; y (ii) porque en ningún momento se cumplen los requisitos formales del acuerdo arbitral establecidos en el artículo 1423 del C.C.

II. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre Cool-Air, ya que la Demandante no es parte de los Términos y Condiciones, y la disputa no versa sobre el incumplimiento a los Términos y Condiciones de la Factura.

22. Los Términos y Condiciones regulan la relación comercial entre Cool-Air e Integradora. En los mismos, existe una cláusula arbitral para la solución de disputas que surjan entre ambos. Sin embargo, este mecanismo se limita a las partes de dicho acuerdo y no se extiende a terceros no signatarios. Sobre este punto, los tribunales mexicanos han resuelto en situaciones similares que *“las partes que no están involucradas en el compromiso arbitral no podrán participar en él. En ese sentido, cuando existen contratos en los que las partes pactaron cláusula arbitral no puede existir una interrelación con otros en donde no se hizo ese compromiso arbitral.”*⁸

⁷ Párrafo 33 del Acta de Misión

⁸ Registro digital: 2021201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.401 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1030. Tipo: Aislada. COMPROMISO ARBITRAL. INVOLUCRA SÓLO A LAS PARTES QUE LO PACTARON.

23. No hay compromiso arbitral sin la voluntad de las partes⁹, y para verificar la voluntad de las partes se deben cumplir los requisitos del artículo 1423 del C.C. En el caso que nos ocupa Cool-Air no manifestó su voluntad de someterse a un procedimiento arbitral con E-Expo. Los Términos y Condiciones son aplicables únicamente a Integradora en virtud de su negocio con Cool-Air, consecuentemente excluyendo a E-Expo. El acuerdo arbitral no es extensible a terceros no signatarios, por lo que sólo produce efectos jurídicos para quienes lo han convenido¹⁰.

24. Por otro lado, la Demandante nunca alegó en su escrito de demanda el incumplimiento de los Términos y Condiciones, y la cláusula arbitral contenida en los mismos tiene por objeto dirimir sobre las controversias que surjan de los propios Términos y Condiciones, no así de los incumplimientos de contratos diversos. Como se precisa en el apartado I de las Cuestiones Preliminares, en los Términos y Condiciones no se pactaron obligaciones que vinculen a E-Expo, por ello, la relación entre Integradora y Cool Air no le causa beneficio ni perjuicio alguno, así que no se extiende la cláusula arbitral a la Demandante.

25. En conclusión, el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora ni sobre Cool-Air pues (i) el Contrato no establece un compromiso arbitral, (ii) la Demandante no forma parte de los Términos y Condiciones ni fue signataria del compromiso arbitral y (iii) la litis no versa sobre su incumplimiento.

26. *Ad cautelam*, las Demandadas realizan las siguientes manifestaciones respecto a las cuestiones de fondo de esta controversia:

Cuestiones de mérito

I. El retraso en la entrega del Equipo es atribuible a un evento de fuerza mayor

27. El Contrato prevé que el acontecimiento de eventos de fuerza mayor exime a Integradora del pago de daños y perjuicios en el caso de demora en el cumplimiento de sus obligaciones¹¹. El Expediente señala que la pandemia retrasó la entrega de los Enfriadores: la fecha de

⁹ Artículo 7 de la Ley Modelo

¹⁰ Procter and Gamble v. Agencia Almadena

¹¹ Cláusula Tercera. Fuerza Mayor.

entrega original era ocho meses posteriores a la fecha del primer pago¹², que se realizó el 2 de diciembre de 2019¹³. Sin embargo, la pandemia demoró la entrega del Equipo, la cual se efectuó el 17 de septiembre de 2020¹⁴. En consecuencia, se acreditan los requisitos que señala la Cláusula Tercera para calificarla como un evento de fuerza mayor, pues:

a) La pandemia fue un acontecimiento imprevisto

28. Las Partes incluyeron en la cláusula tercera del Contrato, de manera enunciativa mas no limitativa, algunos ejemplos de eventos de fuerza mayor que las eximiría del cumplimiento de sus obligaciones. No hubo mención a contingencias sanitarias, ya que cuando las Partes celebraron el Contrato, no existían indicios en la realidad material que permitieran prever el acontecimiento de un fenómeno de esta naturaleza; sin embargo, como ha quedado referido, el listado que contempla el Contrato no es limitativo, por lo cual circunstancias análogas, como lo fue la situación derivada de la pandemia, en particular atendiendo a los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, deberán ser considerado por este Tribunal como eventos que actualizan la excepción al cumplimiento de las obligaciones.

b) La pandemia fue un acontecimiento imposible de resistir

29. La pandemia es un evento externo a la voluntad y al control de las Partes, que una persona razonable no podía prever ni mitigar. En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones en el plazo originalmente pactado en el Contrato era imposible para Integradora y E-Expo. Ambas Partes tuvieron que realizar actos que redundaron en su perjuicio, lo que demuestra la irresistibilidad de este evento. Por ejemplo, E-Expo tuvo que detener la construcción del Centro y retrasar su inauguración, contraviniendo las especificaciones incluidas en el Contrato y su Anexo.

30. En el mismo sentido, la pandemia alteró sustancialmente las circunstancias en que se celebró el Contrato, de una manera que no podía ser resistida por ninguna de las Partes. La emergencia sanitaria provocó disrupciones en la cadena de suministro a raíz de la imposición de restricciones en las importaciones y exportaciones de los componentes de los Enfriadores, donde destaca el caso de Estados Unidos que detuvo las importaciones de Rusia, principal

¹² Cláusula novena del Contrato

¹³ Párrafo 11 del Caso

¹⁴ Párrafo 28 del Caso

exportador de semiconductores a base de paladio, componente necesario para la fabricación del Equipo¹⁵.

31. Lo anterior se sumó a las complicaciones intrínsecas de la pandemia, como el contagio de COVID-19 por parte de los empleados de las Partes¹⁶. Integradora estuvo imposibilitada de entregar el equipo en el plazo originariamente previsto porque no tuvo a su disposición a su fuerza de trabajo (por causas ajenas a ella), y por las restricciones gubernamentales que afectaron a la industria manufacturera.

32. La cláusula en comento establece que por regla general el acontecimiento de eventos de fuerza mayor deben ser notificados a E-Expo. En el caso que nos ocupa, Integradora informó de este suceso a E-Expo por conducto del ingeniero Juan Manuel Mendoza quien notificó a E-Expo por correo electrónico acerca de las disrupciones en la cadena de suministro¹⁷.

33. En conclusión, la entrega del Equipo en un plazo fuera del previsto por parte de Integradora no constituye un incumplimiento a sus obligaciones por derivarse del acontecimiento de un evento de fuerza mayor que fue debidamente notificado a la Demandante, satisfaciendo los requisitos que marca el Contrato.

II. Las Demandadas cumplieron el Contrato, ya que entregaron un Equipo *óptimo e idóneo* para las características especiales del Centro.

34. Integradora cumplió con su obligación de suministrar e instalar un sistema de aire acondicionado idóneo para el Proyecto.

A. E-Expo manifestó su conformidad con el diseño y la dimensión de los Enfriadores en los siguientes tres momentos:

1) Manifestó su aprobación expresamente cuando seleccionó la propuesta de Integradora durante la licitación del Proyecto.

E-Expo manifestó su aprobación expresa del diseño del Equipo presentado por Integradora durante el proceso de licitación, cuando después de analizar cinco propuestas diversas, optó por seleccionar el diseño propuesto por Integradora

¹⁵ Aclaración 13

¹⁶ Aclaración 13

¹⁷ Anexo 9

como ganador.¹⁸ La decisión fue en atención a la experiencia de Integradora y el funcionamiento de los Enfriadores incluidos en su propuesta¹⁹.

Las ventajas, dimensiones y el diseño de los Enfriadores fue objeto de conversación en la junta del 15 de noviembre de 2019, donde participaron representantes de las Partes²⁰. En consecuencia, E-Expo en todo momento de la licitación conoció y aceptó que el Equipo se ajustaba a las características especiales del Centro.

2) E-Expo aceptó expresamente el diseño y características del Equipo al incluirlas en el Contrato y su Anexo.

E-Expo manifestó su aprobación expresa del diseño elaborado por Integradora cuando incluyó, detalló y aceptó que los equipos, materiales y elementos necesarios para la *perfecta y completa ejecución del sistema de aire* son aquellos descritos en el último párrafo de la cláusula primera del Contrato²¹.

Igualmente, E-Expo adjuntó al Contrato los planos de ingeniería básica de los cuales derivó el diseño de Integradora, nuevamente manifestando su aprobación expresa del mismo²².

3) E-Expo aceptó tácitamente el Equipo al permitir su instalación en el cuarto de enfriado del Centro.

E-Expo manifestó su aprobación tácita del Equipo al permitir que dos enfriadores fueran instalados en el cuarto de enfriado en el Centro²³, el cual fue construido para ajustarse a las dimensiones del Equipo y del Proyecto.

35. En este sentido, se confirma que E-Expo expresó su aprobación y manifestó su conformidad con el diseño del Equipo elaborado por Integradora, mismo que cumplió con las *características especiales* del Proyecto²⁴ según lo pactado en el Contrato.

¹⁸ Párrafo 9 del Caso

¹⁹ Párrafo 9 del Caso y Anexo 13

²⁰ Párrafo 8 del Caso

²¹ Párrafo 8 del Caso y Cláusula 1 del Contrato

²² Párrafo 2 del Caso, Cláusula 1 del Contrato y Aclaración 4

²³ Aclaración 19

²⁴ Cláusula 7 y 8 del Contrato

B. Integradora cumplió con el Contrato al entregar un Equipo de capacidad idónea para las características especiales del Proyecto.

36. E-Expo alega, sin debido fundamento, que el Equipo entregado tiene una capacidad excedida para el Centro²⁵. Su único sustento detrás de esto es la opinión de Pascual Santillana, Gerente de un competidor de las Demandadas. El mismo argumenta que el Equipo *excede y representa un gasto oneroso* para E-Expo, consecuentemente ofreciendo un sistema *más adecuado* (sic.) para el Proyecto²⁶, sin antes haber asistido al Sitio o estudiado los planos de ingeniería básica de la obra²⁷.

37. E-Expo justifica su dicho con la opinión de un competidor comercial de las Demandadas, quien se vería beneficiado de la rescisión del Contrato, por ello su criterio no es objetivo. En adición con lo anterior, el hecho de que el señor Santillana ocupe el cargo de Gerente no garantiza que sea un especialista y conozca a fondo los detalles técnicos de los Enfriadores. Por el contrario, el rol de Gerente conlleva responsabilidades administrativas y comerciales como el trato con clientes²⁸ y no se desprende del Expediente que tenga las credenciales que acrediten que es un perito en proyectos de ingeniería en refrigeración y climatización.

C. Las renunciaciones, alteraciones o modificaciones al Contrato debieron haber sido realizadas por escrito y firmadas por ambas partes

38. La cláusula primera del Contrato establece las dimensiones del Centro sobre las cuales Integradora diseñó el Equipo destinado a las necesidades y características del Proyecto.

39. Las modificaciones adoptadas unilateralmente por E-Expo, las cuales disminuyeron un 35% las dimensiones del Proyecto, representan una modificación directa al objeto del Contrato, porque transforman sustancialmente la obligación principal y las obligaciones conexas de Integradora.

40. El C.C.F. establece que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes²⁹, por ello, la exigencia de E-Expo a Integradora de cumplir con obligaciones distintas a las pactadas dentro del Contrato resulta ilegal.

²⁵ Anexo 12

²⁶ Anexo 11 y Párrafo 25 del Caso

²⁷ Del Expediente se desprende que su conocimiento del Proyecto se limita a lo ventilado en una llamada telefónica, según lo revela el Anexo 11

²⁸ Tal como se observa en el Anexo 11 y en el párrafo 25 Expediente

²⁹ Artículo 1797 C.C.

41. En consecuencia y de acuerdo con la cláusula décimo segunda del Contrato, para que E-Expo pudiera exigir de Integradora obligaciones diversas conforme a las nuevas dimensiones del Equipo debió de:

1. Notificar directamente a Integradora la modificación a las dimensiones del Proyecto.

El principio jurídico de *ad impossibilia nemo tenetur*³⁰ da razón a Integradora, pues se encuentra exclusivamente obligada a cumplir con lo establecido en el Contrato, de lo contrario se le estaría exigiendo algo imposible, porque en ningún momento se le notificó formalmente de los cambios a la dimensión del Centro, y no hubo forma humanamente posible de enterarse de estas modificaciones a tiempo para modificar la orden de compra³¹.

Del Expediente se desprende que existió comunicación vía correo electrónico entre las partes a lo largo de la relación contractual, y a pesar de ello, E-Expo no hizo mención directa a Integradora acerca de las modificaciones a las dimensiones del Centro. El 8 de septiembre Integradora le notificó a su contraparte que los Enfriadores ya habían sido embarcados y se dirigían al punto de entrega, y fue entonces que se le informó sobre la reducción de la extensión del Centro³².

Los cambios indebidamente informados y no aceptados por Integradora no solo incumplen con los requisitos mencionados en la cláusula décimo segunda para que las modificaciones sean obligatorias para las Partes, sino también con el principio de buena fe contractual, ya que como se establece en la tesis con registro digital 2004285, el mismo se debe observar en todas las celebraciones de actos jurídicos y *se traduce en un deber de información frente al otro sobre aspectos esenciales del acto jurídico a celebrarse o celebrado, de no actuar en forma reticente*³³.

³⁰ *Nadie está obligado a lo imposible*

³¹ Integradora envió la orden de compra del Equipo en fecha 3 de diciembre de 2019 (Párrafo 11 del Caso) y hasta el día 8 de septiembre de 2020, cuando se embarcaron los Enfriadores y se dirigían al Sitio, le notificaron del cambio en las dimensiones del proyecto (Anexo 10).

³² Anexo 10

³³ Registro digital: 2004285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C.50 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1698. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.

2. Celebrar un convenio modificatorio donde Integradora manifestara su consentimiento para someterse a estas nuevas características del Proyecto.

Las Partes pactaron en la cláusula primera del Contrato la descripción de los Equipos, materiales y elementos necesarios para la *perfecta y completa ejecución* del sistema de acondicionado. Tras la modificación unilateral a las dimensiones del Centro, E-Expo pretendió que Integradora cumpliera con obligaciones diversas a las pactadas originalmente en el Contrato. Esto resulta inválido por incumplir con lo establecido en el Contrato que señala que todas las modificaciones obligatorias para las Partes deben constar *I) por escrito y II) firmadas por ambas*³⁴.

Las reducciones a las dimensiones del Centro debían convenirse en un acuerdo modificatorio firmado por las Partes, porque afecta medularmente el objeto del Contrato, ya que obligaría a Integradora a entregar un Equipo totalmente distinto al pactado³⁵.

42. Si bien es cierto que la cláusula primera del Contrato permite a E-Expo realizar “ajustes” al Proyecto, de la literatura especializada de ingeniería civil se desprende que el término “ajustes” se refiere a variaciones tolerables que no implican un cambio sustancial sobre la construcción.

43. El *Dictionary of Architecture and Construction* de Cyril M. Harris define tres términos equivalentes al vocablo “ajustes” en el idioma inglés, a saber: *alteration*³⁶, *changes in the work*³⁷, y *modification*³⁸. El mismo diccionario menciona que las modificaciones menores (*minor changes*) son cambios que no trastocan el precio del contrato o su vigencia.

³⁴ Cláusula décimo segunda del Contrato

³⁵ Artículo 1824.- Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar...

³⁶ Construction in a building which may change the structural parts, mechanical equipment, or location of openings, **but does not increase the overall area of dimensions of the building.**

³⁷ Changes ordered by the owner consisting of additions, deletions, or other revisions within the general scope of the contract, the contract sum and the contract time being adjusted accordingly. **All changes in the work, except those of a minor nature not involving an adjustment to the contract sum or the contract time, should be authorized by change order.**

³⁸ 1. **A written amendment to the contract document signed by both parties.** 2. A change order. 3. A written or graphic interpretation issued by the architect. 4. A written order **for a minor change** in the work, issued by the architect.

44. Las definiciones provistas por este diccionario, confirman que la modificación en las dimensiones del Centro no puede ser entendida como un *“ajuste”*. Todos los cambios en la construcción, salvo aquellos de menor relevancia que no implican una modificación al precio del contrato o a la duración de los trabajos, deben constar por escrito y firmado por ambas Partes, lo cual coincide con la cláusula décimo segunda del contrato.

45. Es decir, la potestad de E-Expo de hacer *“ajustes”* al Proyecto no lo facultaba de realizar modificaciones a la dimensión del Centro sin la previa autorización de Integradora, pues esto implicaría un cambio en el precio del Contrato, en su plazo, y en el objeto del mismo.

46. En conclusión, por un lado, E-Expo modificó unilateralmente las dimensiones del Centro sin notificar a su contraparte, lo que impidió que ésta se enterara fehacientemente de que tuvo lugar la modificación y que actuara al respecto. Por otro lado, E-Expo impuso sobre Integradora el cumplimiento de una obligación a la cual no consintió someterse.

III. Es improcedente la rescisión del Contrato porque Integradora ha cumplido con las obligaciones establecidas dentro del mismo.

47. E-Expo demanda la rescisión del Contrato, alegando *“incumplimientos”* de Integradora. Sin embargo, como lo señalan las Cuestiones de Mérito, Integradora ha cumplido con sus obligaciones de: I) Entregar el Equipo dentro del plazo acordado (según las circunstancias particulares); y II) Entregar un equipo de capacidad óptima e idónea para las características especiales del Centro.

48. En adición con la cláusula décima del Contrato, los requisitos para solicitar la rescisión son:

- I. La existencia de la obligación
- II. La exigibilidad de la obligación
- III. El incumplimiento de dicha obligación

49. Con respecto al primer y el segundo requisito, la tesis con registro digital 2009492 señala que: *“(…) basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que*

*se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria (...)*³⁹

50. El fundamento del tercer elemento se encuentra en el artículo 1949 del C.C.F, el cual establece que *la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

51. Con el fin de confirmar que la Demandante no tiene la posibilidad de exigir la rescisión del Contrato, a continuación se describen los elementos identificados con respecto a las cuestiones de mérito previamente expuestas:

52. No hay debate sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones aquí discutidas. Ahora bien, en ningún momento hubo un incumplimiento esencial de las obligaciones de Integradora, ya que:

A. Hubo un retraso en la entrega del Equipo, sin embargo, es atribuible a un evento de fuerza mayor, mismo que le exime del pago de daños y perjuicios⁴⁰, porque fue: I) imprevisto; e II) imposible de resistirse en términos de la cláusula tercera del Contrato.

Aunado a lo anterior, este retraso en la entrega de los Enfriadores no ocasionó un daño material ni existente a E-Expo. En el Expediente se desprende que la construcción del Centro no ha terminado⁴¹, y que este retraso en su construcción no puede atribuirse directamente a Integradora.

B. Asimismo Integradora entregó el Equipo prometido y acordado dentro del Contrato, el cual se ajustaba a las características y necesidades del Proyecto, y fue aprobado por E-Expo en: I) la convocatoria de licitación; II) cuando se incluyó dentro del Contrato

³⁹ Registro digital: 2009492. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/12 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1586. Tipo: Jurisprudencia. COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].

⁴⁰ Cláusula Tercera del Contrato

⁴¹ Aclaración 19

las descripciones de los materiales, tipos y cantidad de Enfriadores; y III) cuando aceptó la entrega de los cuatro Enfriadores y permitió la instalación de dos de ellos.

53. Por ello, en ningún momento las Demandadas incumplieron con sus obligaciones, por lo cual no resulta procedente su rescisión.

Puntos petitorios

54. En virtud de las consideraciones contenidas en este escrito de contestación, se solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral que se sirva de declarar:

PRIMERO.- Que no tiene jurisdicción sobre INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. de C.V. porque el Contrato no establece un acuerdo de arbitraje.

SEGUNDO.- Que no tiene jurisdicción sobre COOL-AIR, INC. porque E-EXPO, S.A. de C.V. no es parte de los Términos y Condiciones, y la disputa no versa sobre el incumplimiento a los Términos y Condiciones.

TERCERO.- Que las Demandadas no incumplieron el Contrato porque entregaron los Enfriadores dentro del plazo previsto, y, en todo caso, cualquier retraso se debió a un evento de fuerza mayor.

CUARTO.- Que las Demandadas no incumplieron el Contrato porque los Enfriadores no excedieron la capacidad para el Centro acordada por las Partes.

QUINTO.- Que no procede la rescisión del Contrato porque las Demandadas se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO.- Que la Demandante deberá pagar los costos del arbitraje en los términos del artículo 38.4 del Reglamento de la ICC.

SÉPTIMO.- Que condenará a la Demandante al pago de los gastos y costos que se generen como consecuencia del Arbitraje.

Bibliografía

Casos y jurisprudencia:

Registro digital: 2021201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.401 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1030. Tipo: Aislada. COMPROMISO ARBITRAL. INVOLUCRA SÓLO A LAS PARTES QUE LO PACTARON.

Registro digital: 2009492. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/12 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1586. Tipo: Jurisprudencia. COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].

Registro digital: 2004285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C.50 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1698. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile. Procter and Gamble Chile, Inc v. Agencia Almadena S.A. 2 de junio de 1999.

Códigos y leyes:

Código de Comercio

Código Civil Federal

Instrumentos internacionales:

Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016

Literatura especializada

Harris, C.M (2006). *Dictionary of Architecture and Construction. Fourth Edition.* McGraw-Hill

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 96, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2



Entrenador 1



Entrenador 2